



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-161/2024

APELANTE: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES Y CHRISTIAN
VÁZQUEZ TAPIA

COLABORÓ: JOSÉ ROBERTO HERRERA
CANALES

Monterrey, Nuevo León, a 27 de septiembre de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General que sancionó al PT en Coahuila de Zaragoza, por incumplir con sus obligaciones durante la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los cargos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que la responsable debió tomar en cuenta que durante la fiscalización, concretamente respecto a la omisión de destinar al menos el 50% del financiamiento público para campañas electorales a la candidata mujer, el apelante refirió que el método o los cálculos plasmados en la observación resultaban *ser incomparables con los saldos reflejados en balanzas y en criterio de los mismos análisis contables, no existe coherencia y distinción del método aplicado*, aunado a que debió considerar que el 50% que debe destinarse a las candidaturas mujeres *debe ser en estricto derecho calculado únicamente con base y sobre el Financiamiento Público*.

Ello, porque de haber tomado en consideración dichas manifestaciones, concluiría que le resultaba materialmente imposible cumplir con la cantidad requerida por el INE, conforme al presupuesto que le fue otorgado para dicho rubro (\$5,629,329.11), en relación con el tope de gastos de campaña fijado para el municipio de Saltillo (que corresponde a \$15,235,958.37), para el cual fue postulada su candidata mujer.

Índice

Glosario	2
Competencia y Procedencia	2
Antecedentes	3

Estudio de fondo	4
Apartado I. Decisión general	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones	4
Tema único. Omisión de destinar, al menos, el 50% del financiamiento público para actividades de campaña de la candidata del PT en Coahuila de Zaragoza.....	5
Apartado III. Efectos.....	8
Resolutivo	9

Glosario

- Acuerdo:** Acuerdo CF/006/2024, de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el porcentaje para el cálculo para la determinación del monto no destinado a candidatas para diversos cargos de elección popular al 50%, conforme a la metodología establecida para verificar el cumplimiento de la distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV, de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y, en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Consejo General:** Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Dictamen consolidado:** Dictamen consolidado que presenta la comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Coahuila de Zaragoza identificada con la clave INE/CG1942/2024.
- INE:** Instituto Nacional Electoral.
- Lineamientos:** Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
- PT:** Partido del Trabajo.
- Resolución:** Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Coahuila de Zaragoza identificada con la clave INE/CG1944/2024.
- SIF:** Sistema Integral de Fiscalización.
- UMA's:** Unidad de Medida y Actualización.
- UTF/Unidad Técnica:** Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Competencia y procedencia

Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución del Consejo General, en la que sancionó al PT, por incumplir con sus obligaciones durante la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los cargos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

II. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, por el que delegó asuntos de su competencia a las Salas Regionales, así como en el diverso Acuerdo de Sala en el expediente SUP-RAP-357/2024, por el que determinó que esta Sala Monterrey es la competente para conocer de la presente controversia.

² Véase el acuerdo de admisión.



Antecedentes³

I. Revisión del informe de ingresos y gastos de campaña del PT correspondiente al proceso electoral 2023-2024 en Coahuila de Zaragoza

1. El 13 de mayo de 2024⁴, la **Unidad Técnica requirió** al PT, mediante el **oficio de errores y omisiones de primera vuelta**, para que realizara las aclaraciones que estimara convenientes. El 18 de mayo, **el apelante presentó su respuesta**.

2. El 14 de junio, **la Unidad Técnica observó**, mediante su segundo oficio de errores y omisiones, que el PT no había otorgado a sus candidatas, al menos el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña, como lo establecen los Lineamientos. El 19 de junio, **el PT presentó la respuesta al oficio de errores y omisiones**⁵.

3. El 22 de julio, **el Consejo General aprobó** el Dictamen consolidado y la Resolución, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

4. En su momento, **la Unidad Técnica**, a través del Dictamen consolidado, **consideró que** el sujeto obligado no identificó coincidencias en los registros contables y sus cálculos, por lo que, del análisis a las operaciones reportadas en el SIF durante el periodo de corrección, determinó que el sujeto obligado no destinó, al menos, el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña a sus candidatas, por lo tanto, concluyó que la observación **no quedó atendida**.

II. Resolución impugnada y presentación del recurso de apelación

1. El 22 de julio, en sesión extraordinaria, **el Consejo General aprobó** el Dictamen consolidado y la Resolución, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de presidencias municipales correspondientes al

³ De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.

⁴ Todas las fechas se refieren a 2024, salvo precisión en contrario.

⁵ Oficio PT/CONTESTACION/COAHUILA/0001/2024.

proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Inconforme, el 26 de julio, **el PT interpuso** el presente recurso de apelación ante la Sala Superior.

3. El 23 de agosto, la **Sala Superior determinó** que esta **Sala Monterrey era la competente para** conocer y resolver respecto las conclusiones impugnadas (SUP-RAP-357/2024).

Estudio de fondo

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **revocarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General que sancionó al PT en Coahuila de Zaragoza, por incumplir con sus obligaciones durante la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los cargos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024.

4

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que la responsable debió tomar en cuenta que durante la fiscalización, concretamente respecto a la omisión de destinar al menos el 50% del financiamiento público para campañas electorales a la candidata mujer, el apelante refirió que el método o los cálculos plasmados en la observación resultaban *ser incomparables con los saldos reflejados en balanzas y en criterio de los mismos análisis contables, no existe coherencia y distinción del método aplicado*, aunado a que debió considerar que el 50% que debe destinarse a las candidaturas mujeres *debe ser en estricto derecho calculado únicamente con base y sobre el Financiamiento Público*.

Ello, porque de haber tomado en consideración dichas manifestaciones, concluiría que le resultaba materialmente imposible cumplir con la cantidad requerida por el INE, conforme al presupuesto que le fue otorgado para dicho rubro (\$5,629,329.11), en relación con el tope de gastos de campaña fijado para el municipio de Saltillo (que corresponde a \$15,235,958.37), para el cual fue postulada su candidata mujer.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones



Tema único. Omisión de destinar, al menos, el 50% del financiamiento público para actividades de campaña a la candidata del PT en Coahuila de Zaragoza

En la resolución impugnada, el INE sancionó al PT con **\$2,079,758.54**, porque omitió destinar, al menos, el 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, pues del cálculo que realizó concluyó que la candidata tuvo ingresos por \$4,969,099.42, por lo que, para alcanzar el monto que debió otorgarle le hizo falta \$1,386,505.69 [04_C14_CO].

1.1. Agravio. El PT alega que fue indebido que la autoridad responsable lo sancionara por dicha omisión, porque, desde su perspectiva, resulta *técnica y materialmente imposible asignar el 50% del financiamiento público* que le fue asignado, para el efecto de cumplir con lo establecido en los Lineamientos respecto al financiamiento público destinado a las candidatas mujeres, en consideración con el tope de gastos de campaña, pues el *tope de gastos de campaña para la candidatura en Saltillo* (municipio para el cual postuló a su candidata) es de \$15,235,958.37, por lo que el financiamiento que le fue otorgado para dicho rubro no alcanzaría para cubrir la cantidad de \$6,355,605.11 que pretende la responsable sólo para su candidata mujer.

Además, señala que *el financiamiento público recibido y lo que se tiene que destinar equiparablemente con base en los topes de gastos de campaña de municipios grandes en comparación con los pequeños*, implica postular a mujeres sólo en aquellas demarcaciones que alcance el *financiamiento alcance*, por lo que, en esencia, en su concepto, la responsable se basó en un cálculo irrealizable, materialmente imposible de cumplir.

1.2. Respuesta. Tiene razón el PT porque, en principio, la responsable debió tomar en cuenta que durante la fiscalización, concretamente respecto a la omisión de destinar al menos el 50% del financiamiento público para campañas electorales a la candidata mujer, el apelante refirió que el método o los cálculos plasmados en la observación resultaban *ser incomparables con los saldos reflejados en balanzas y en criterio de los mismos análisis contables, no existe coherencia y distinción del método aplicado*, aunado a que debió considerar que el 50% que debe destinarse a las candidaturas mujeres *debe ser en estricto derecho calculado únicamente con base y sobre el Financiamiento Público*.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que de haber tomado en consideración dichas manifestaciones, concluiría que le resultaba materialmente imposible cumplir con la cantidad requerida por el INE, conforme al presupuesto que le fue otorgado para dicho rubro (\$5,629,329.11), en relación con el tope de gastos de campaña fijado para el municipio de Saltillo (que corresponde a \$15,235,958.37), para el cual fue postulada su candidata mujer.

Es decir, el Instituto Local otorgó al PT \$5,629,329.11 para gastos de campaña, y los ingresos por financiamiento público correspondientes a su candidata mujer fueron por \$4,969,099.42, de manera que, en el cálculo realizado por el INE a fin de determinar si le fue destinado al menos el 50% de su financiamiento para dicho rubro, tomó en consideración que el tope de gastos de campaña fijado para Saltillo (municipio para el cual contendió su candidata) es de \$15,235,958.37, por lo que concluyó que le hizo falta destinar a su candidata la cantidad de \$1,386,505.69, adicional a las 4 candidaturas de hombres a quienes también les corresponde parte de ese financiamiento⁶.

6

De ahí que, en su caso, podría resultar materialmente imposible que el apelante cumpliera con esa determinación, con independencia del tope de gasto que se fijó en el resto de las candidaturas que postuló el partido en la entidad.

En efecto, los Lineamientos establecen:

Artículo 14. Los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos. [...].

XIV. ... En el caso del financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos de 50% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña. Mismo porcentaje se aplicaría para el acceso a los tiempos en radio y televisión en periodo electoral.

Tratándose de las elecciones de ayuntamientos o alcaldías y diputaciones locales o federales, en candidaturas con topes de gastos iguales, el financiamiento público destinado a las candidatas no podrá ser menor a 50% de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas equiparables.

⁶ Como se observa a continuación:

SEXO	TOPE DE GASTOS	INGRESOS FINANCIAMIENTO	INDICE MUJER	INDICE HOMBRE	SUMA INGRESOS MUJERES	SUMA INGRESOS HOMBRES	SUMA TOTAL INGRESOS	SUMA INDICE MUJERES	SUMA INDICE HOMBRES	SUMA INDICE TOTAL	PORCENTAJE PONDERADO MUJERES	PORCENTAJE PONDERADO HOMBRES	PORCENTAJE NO DESTINADO MUJERES	MONTO NO DESTINADO MUJERES
MUJER	\$15,235,958.37	\$4,969,099.42	32,61%	0,00%	\$4,969,099.42	\$-	\$5,860,896.92	32,61%	0,00%	123,81%	26,34%	0,00%	23,66%	\$1,386,505.69
HOMBRE	\$818,295.83	\$193,325.00	0,00%	23,63%	\$-	\$891,797.50	\$5,860,896.92	0,00%	91,19%	123,81%	0,00%	73,66%		
HOMBRE	\$817,285.62	\$210,138.30	0,00%	25,71%	\$-	\$891,797.50	\$5,860,896.92	0,00%	91,19%	123,81%	0,00%	73,66%		
HOMBRE	\$311,160.00	\$34,829.32	0,00%	11,19%	\$-	\$891,797.50	\$5,860,896.92	0,00%	91,19%	123,81%	0,00%	73,66%		
HOMBRE	\$1,479,092.44	\$453,504.88	0,00%	30,66%	\$-	\$891,797.50	\$5,860,896.92	0,00%	91,19%	123,81%	0,00%	73,66%		



El referido artículo, teóricamente, regula dos supuestos: **i) por un lado**, el financiamiento que el partido o coalición destine a sus candidatas no podrá ser menos del 50% del financiamiento público con el que cuenta para actividades de campaña, y **ii) por otro lado**, cuando se trate de elecciones de ayuntamientos con candidaturas con topes de gastos iguales, el financiamiento que se les destine no podrá ser menor a 50% de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas equiparables.

Es preciso señalar que, el presente caso no se ubica en la segunda opción, porque los 5 ayuntamientos en los que postuló candidaturas, todos tienen topes de gastos de campaña distintos, incluso, concretamente respecto al municipio de Saltillo por el que contendió la candidata del PT, es considerablemente elevado el tope de gastos, en comparación a los de Frontera, Parras, San Juan de Sabinas y Zaragoza, en que fueron postulados hombres⁷.

De manera que, al existir una diferencia tan marcada en los topes de gastos de campaña de los municipios en los que el PT postuló candidaturas para el proceso electoral local 2024, es evidente que se genera una distorsión que no hace a las candidaturas equiparables ni comparables, mucho menos, cuando al menos el 50% del financiamiento público del partido debe otorgarse a su candidata mujer.

Por tanto, esta Sala Monterrey considera que lo conducente es revocar la resolución del Consejo General, a fin de que emita una nueva en la que exponga detalladamente la forma en que el PT debe cumplir con su obligación de destinar, por lo menos, el 50% del financiamiento público a su candidata mujer, tomando en cuenta las particularidades de la postulación de candidaturas en Coahuila de Zaragoza, en relación al financiamiento recibido y el respectivo tope de gastos en cada caso.

Ahora bien, ante lo **fundado** del agravio analizado, resulta **innecesario el estudio del resto**, al alcanzar su pretensión del partido recurrente.

⁷ Conforme con el Acuerdo IEC-CG-212/2023, en el que se establece lo siguiente:

Municipio	Tope de gastos de campaña. Proceso Electoral Local Ordinario 2024	Candidatura
Frontera	\$1,479,092.44	Hombre
Parras	\$817,285.62	Hombre
Saltillo	\$15,235,958.37	Mujer
San Juan de Sabinas	\$818,295.83	Hombre
Zaragoza	\$311,160.00	Hombre

Por tanto, lo procedente es **revocar**, en la materia de impugnación, la resolución impugnada.

Apartado III. Efectos

Atendiendo a las consideraciones de la presente ejecutoria, los efectos deben ser:

1. Revocar, en lo que es materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidado controvertidos, concretamente, se dejan insubsistentes la determinación y análisis correspondiente a la conclusión 04_14_CO.

2. Ordenar al Consejo General del INE que, a la brevedad, emita una nueva determinación sobre la conclusión indicada, en la que, deberá:

a) Detallar el monto de financiamiento público que correspondió a la candidata a la presidencia municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, postulada por el PT, para ello, deberá desglosar los montos que consideró de cada cuenta contable para llegar al cálculo de la cifra total de ingresos, correspondiente a \$4,969,099.42.

b) Exponer detalladamente la forma en que el PT debe cumplir con su obligación de destinar, por lo menos, el 50% del financiamiento público otorgado para gastos de campaña a su candidata mujer, tomando en cuenta las particularidades del caso y de la postulación de candidaturas en Coahuila de Zaragoza, en relación al presupuesto público recibido para gastos de campañas y el respectivo tope de gastos en cada una de sus candidaturas.

c) Realizado lo anterior, notificar personalmente la nueva resolución y dictamen consolidado al PT y a las personas involucradas.

Dicha autoridad deberá informar a esta Sala Regional dentro de las 24 horas posteriores a que emita la nueva resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; luego en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibido que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Resolutivo

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.